Ley de 28 de Setiembre de 1901.

Constitución Política.- Se declara la necesidad de la reforma de algunos de sus artículos.

JOSE MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lev:

EI CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, se declara la necesidad de las siguientes reforma constitucionales.

- 1ª Modificación y adición en el artículo 28 de la citada Carta Fundamenta, el cual quedará redactado en la forma siguiente: "El Gobierno dará cuenta á la próxima Legislatura, de los motivos en virtud de los cuales hubiese dictado el estado de sitio y el uso que hubiese hecho de las atribuciones que le confiere esta Sección Tercera de la Constitución, expresando, el resultado de los enjuiciamientos ordenados é indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que se hubiese contraído, tanto por préstamos directos como reducciones en el pago de las listas y percepción anticipada de los impuestos".
- 2ª Adición al artículo 29 de la siguiente disposición, que quedará incorporada en el texto Constitucional. "Las Cámaras podrán al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida".
- 3ª Adición del siguiente artículo á la Sección Tercera de la Constitución: "Artículo La inviolabilidad personal y demás inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el estado de sitio".
- 4ª Modificación del párrafo del artículo 47, relativo á demandas civiles en la forma siguiente: "Tampoco podrán ser demandados civilmente desde sesenta días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya á su domicilio. Pero en ningún tiempo serán arraigados, apresados ó apremiados corporalmente en materia civil, sin previa licencia de la Cámara; pudiendo por lo demás, fuera del plazo indicado, concurrir como actores ó demandados en los juicios civiles".
- 5ª Derogatoria del inciso 5º del artículo 62 referente á los cuatro años de residencia exigidos para ser elegido Senador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz setiembre 26 de 1901.

LUCIO P. VELASCO.

Carlos V. Romero.

Ismael Vázquez, S. S.

A. del Castillo. D. S.

L. Serrudo Vargas, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. En La Paz, á 28 de setiembre de 1901.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Aníbal Capriles.